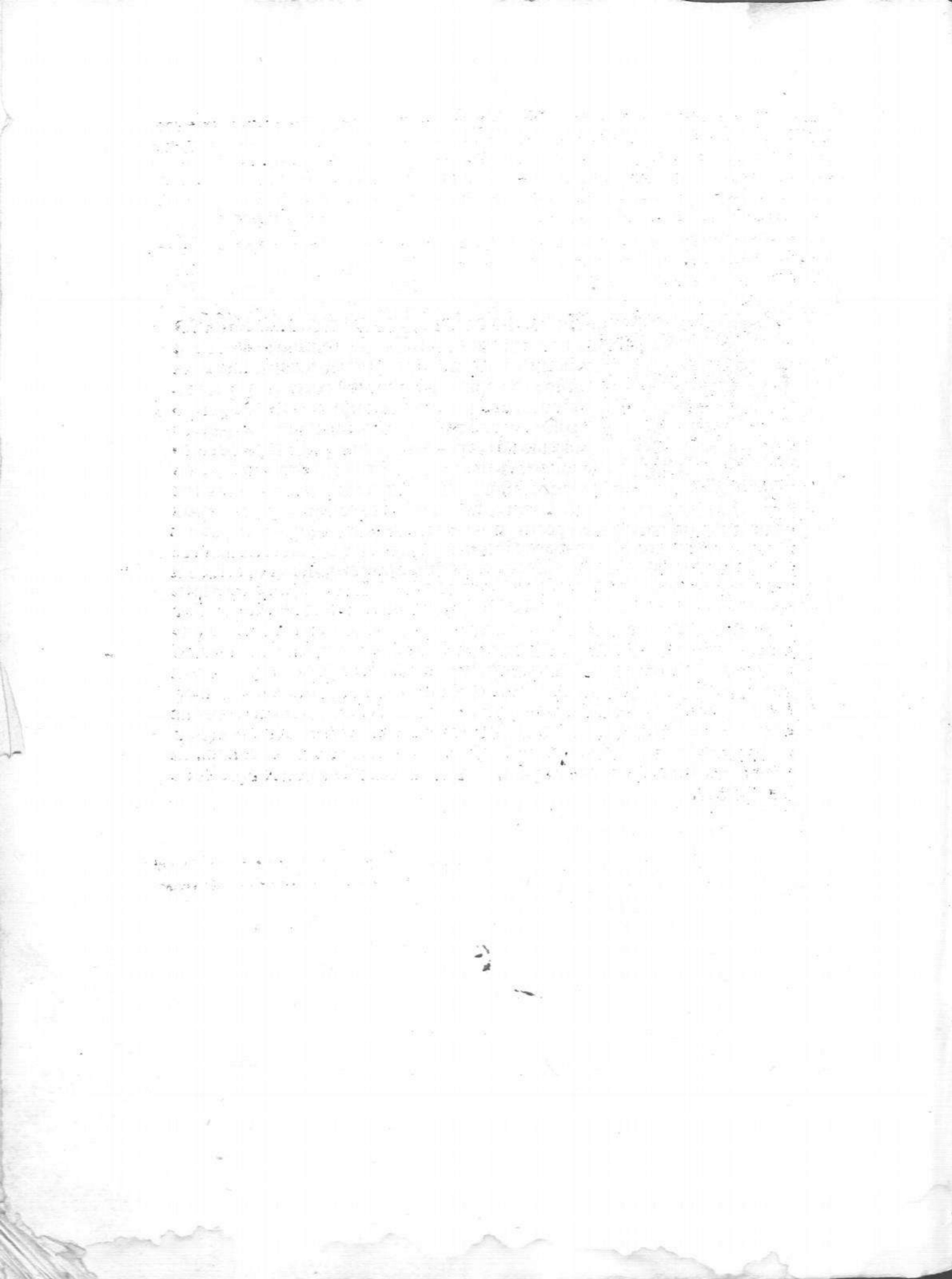


274



Lladerno delas leyes y nueuas decisiões
sobre las dudas de derecho que continuamente solian
y suelen ocurrir en estos reynos en que auia mucha di-
uersidad de opiniões entre los doctores y letrados
destos reynos: las quales se imprimieron por Pedro
de pascua vezino de Salamáca con privilegio que otro
ninguno no las pueda imprimir por tiempo de cinco
años por virtud de una cedula del Rey: cuyo tenor es
este que se sigue. El Rey. Por la presente doy licécia et
facultad a vos Pedro de pascua vezino dela ciudad de Salamáca para que vos
o quien vuestro poder ouiere por tiepo de cinco años primeros sigientes podays
imprimitir et imprimiays et vendays las leyes q se fizieron et publicaron en las cor-
tes que yo toue en la ciudad de Toro este presente año: con tanto que por cada li-
bro dellos no podays lleuar ni lleueys mas de vn real. E por esta mi cedula man-
do que seyendo las dichas leyes que assi se imprimieren firmadas del bachiller
Juan de prado relator en el consejo que se de a ellas tanta se como se daria al ori-
ginal. et defiendo que otra persona alguna no sea osado de imprimir ni veder las
dichas leyes sin poder et licencia de vos el dicho Pedro de pascua so pena de cin-
uenta mill marauedis: la meytad para el dicho Pedro de pascua et la otra mey-
tad para la camara. por los quales mando alas iusticias que ejecuten en los que
en ella cayeren. fecba en la ciudad de Toro a catoreze dias del mes de Março de
mill et quinientos et cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador et gouernador Fernando de çafra. Refrendada del presidete et oydores en
las espaldas.

601





Ona Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla, de Leó, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Señora de Eiscaya, y de Molina, Princesa de Aragon y de Sicilia, Archiduqsa de Austria, Duquesa de Borgoña, El principe don Carlos mi muy caro y muy amado hijo y a los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricosomes, Maestros de las ordenes, y a los obispos, mis consejeros y oydores de las mis audiencias, y a los comendadores y subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los alcaldes de la micasa y corte y chancillerias; y a todos los corregidores y asistentes; y a los alcaldes y merinos y otras iusticias y jueces qualesquier de todas las ciudades y villas y logares de los mis reynos y señorios assi realégo como abadégo ordenes y beatrias y otros qualesquier señorios y personas de qlquier condicion q sean y a cada uno y qlquier de vos aquie estades q al Rey mi señor y padre y a la Reyna mi señora madre que sata gloria aya fue fecha relacion del gran daño y gasto que recebian mis subditos y naturales a causa dla gran diferencia y variedad que auia en el entendimiento de algunas leyes destos mis reynos assi del fuero como de las partidas y de los ordenamientos y otros casos donde auia menester declaració avn q no auia leyes sobre ello por lo qual acaescia que en algunas partes destos mis reynos y avn en las mis audiencias se determinaua y sentenciaua en vn caso misimo unas vezes devna manera y otras veces de otra lo ql causaua la mucha variedad y diferencia que auia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados destos mis reynos y sobre esto por los procuradores de las cortes que los dichos Rey y Reyna mis señores touieron en la ciudad de Toledo el año que passo de quinientos y dos les fue suplicado que en ello mandassen proueir de manera que tanto daño y gasto de mis subditos se quitasse y que ouiesse camino como las mis iusticias pudiesen sentenciar y determinar las dichas dubdas y acatando ser justo lo suso dicho y informados del gran daño que dsto se recrescia mandaro sobre ello platicar a los del su consejo y oydores de sus audiencias para que en los casos que mas cõtinuamente suelen ocurrir y auer las dichas dubdas viessen y dclarassen lo q por ley en las dichas dubdas se deuia de alli adelante guardar para que visto por ellos lo mandassen proueir como cõueniese al bien destos mis reynos y subditos de illos lo qual todo visto y platicado por los del su consejo y oydores de sus audiencias y con ellos consultado fue acordado q deuian mandar proueir sobre ello y fazer leyes en los casos y dubdas dela manera siguiente.

Cõrimeramente por quanto el señor rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares era de mill y treyntos y ochenta y seys años fizó una ley cerca dela ordene que se deuia tener en la determinación y decisión de los pleitos y causas el tenor dlo qual es este q se sigue. Nuestra intención y voluntad es q los niños naturales y moradores de los nuestros reynos sean mantenidos en paz y en justicia y como para esto sea menester dar leyes ciertas por donde se librassen los pleitos y las cõtiendas que acaecen entre ellos y maguer que en la nuestra corte usan del fuero de las leyes y algunas villas del nro señorío lo han por fuero y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos por los qles se pueden librar algunos de los pleitos pero por q muchas son las cõtiendas y los pleitos que entre los omes acaecen y se mueven de cada dia q se no puedé librar por los fueros por qriendo poner remedio cõuenible a esto establescemos y mandamos q los dichos fueros seá guardados en q

Ilas cosas que se vsaron saluo en aqullo q nos fallaremos que se deue emendar t mejorar t en
lo al que son cōtra dios t cōtra razon t cōtra las leyes q en este nro libro se cōtienē por las
quales leyes deste nro libro mandamos q se libren primeramente todos los pleitos ceuiles
t criminales t los pleitos t las cōtiendas q se no podieren librar po: las leyes deste nro
libro t por los dichos fuyros mādamos q se libren po: las leyes de las siete partidas quel
rey don Alfonso nro visahuelo mādo ordenar como quier que hasta aqui no se falla q fues
sen publicadas po: mādado del rey ni fuerō auidas ni recibidas po: leyes pero nos man-
damos las requerir t cōcertar t emendar en algunas cosas q cōplia t assi cōcertadas t eme-
dadas po: que fuerō sacadas t tomadas delos dichos delos santos padres t delos dere-
chos t dichos de muchos sabios antiguos t de fuyros t costubres antiguas d'spania daimos
las po: nras leyes t po: q sean ciertas t no ayā razō d tirar t emendar en ellas cada uno lo
q quisierē mādamos fazer dellas dos libros uno sellado cō nro sello de oro t otro sellado
con nro sello de plomo para tener en la nra camara para enlo q ouiere dubda q lo concer-
tedes cō ellas t tenemos po: biē q sean guardadas t valederas d aquí adelante en los pley-
tos t en los juyrios t en todas las otras cosas q se enellas cōtiene en aqullo q no fuerē con-
trarias alas leyes dste nro libro t alos fuyros sobre dichos t po: q los hijos dalgo de nros
reynos han en algunas comarcas fuyro de aluedrio t otros fuyros po: q se juzgan ellos t
sus vasallos tenemos po: bien que les sean guardados sus fuyros a ellos t a sus vasallos
segun que lo han de fuyro t les fuerō guardados hasta aqui. Otrosi en fecho dlos riuptos
sea guardado aquell uso t aquella costubr que fue vsada t guardada en el tiēpo delos otros
reyes t en el nro, otrosi tenemos po: bien q sea guardado el ordenamiento que nos agora
fezimos en estis cortes para los hijos dalgo el qual mādamos poner en fin dste nro libro
t po: q al rey ptece t ba poder de fazer fuyros t leyes t delas interpretar t declarar t
emendar donde vierē q cūple tenemos po: bien que sien los dichos fuyros o en los libros d
las partidas sobre dichas o en este nro libro o en alguna o en algunas leyes delas q enel
se cōtiene fuere menester dclaraciō t interpretaciō emendar o añadir o tirar o mudar q nos
q lo fagamos t si alguna cōtrariedad pareciere en las leyes sobre dichas entre si mismas o
en los fuyros o en qlquier dellos o alguna dubda fuere fallada en ellos o algun fecho po: q
por ellas no se pueda librar q nos q seamos reqridos sobre ello po: q fagamos interpretaciō
t declaraciō o emienda do entēdieremos q cūple o fagamos ley nucua la q entēdieremos
que cumple sobre ello porque la iusticia t el derecho sea guardado empero bien queremos
t soñrimos que los libros delos derechos que los sabios antiguos fizieron que se lean
en los estudios generales de nuestro señorío po: que ba enellos mucha sabiduria t querem-
os dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores t sean por ende mas honrados
t agora somos informados que la dicha ley no se guarda ni ejecuta enteramente como de-
uia t porque nuestra intencion t voluntad es que la dicha ley se guarde t cumpla como
enella se contiene, ordenamios y mādamos q todas las nuestras iusticias destos nuestros
reynos t señorios ansi de realengos t abadengos como de ordenes t bebetrias t otros se-
ñorios qualesquier de qualquier calidad que sean que en la dicha ordinacion, decisiō t de-
terminacion delos pleitos t causas guarden t cumplan la dicha ley en todo t por todo
segun que enella se contiene t en guardando la t cumpliendo la en la dicha ordinacion t
decisión t determinacion delos pleitos t causas assi ceuiles como criminales se guarde
la orden siguiente que lo que se podiere determinar po: las leyes delos ordenamientos t
prematicas po: nos fechas t por los reyes donde nos venimos t los reyes que de nos vi-
nieren en la dicha ordinacion t decision t determinacion se sigan t guarden como enellas
se contiene no enbargante que contra las dichas leyes de ordenamientos t prematicas
se diga t alegue que no son vsadas ni guardadas y enlo que por ellas no se pudiere dtermi-

nar mandamos que se guarden las leyes delos furos ansi del fuero delas leyes como las delos furos municipales que cada ciudad o villa o lugar tuuiere élo que son o fueren vſadas t guardadas enlos dichos lugares t no fueren contrarias alas dichas leyes de ordenamientos t prematicas assi enlo que por ellas esta determinado como enlo que determinaremos adelante por algunas leyes de ordenamientos t prematicas t los reyes que de nos vinieren: ca por ellases nuestra intencion t voluntad que se determinen los dichos pleytos t causas no enbargante los dichos furos t vſo t guarda dellos t lo que por las dichas leyes de ordenamientos t prematicas t furos no se pudiere determinar.mandamos que en tal caso se recorra alas leyes delas siete partidas fechas por el señor rey dō Alfonso nuestro progenitor por las quales en defeto delos dichos ordenamientos prematicas t furos mandamos que se determinen los pleytos t causas assi ceuiles como criminales de qualquier calidad o cantidad que sean guardando lo que por ellas fuere determinado como enellas se contiene avn que no sean vſadas ni guardadas y no por otras algunas:t mandamos que quando quier que alguna dubda ocurriere enla interpretació y declaracion delas dichas leyes de ordenamientos t prematicas t furos o delas partidas q en tal caso recurran a nos t a los reyes que de nos venieren para la interpretacion t declaracion delas porque por nos vistas las dichas dubdas declararemos t interpretaremos las dichas leyes como conuiene a seruicio de dios nuestro señor t al bien de nuestros subditos t naturales t a la buena administracion de nuestra iusticia t por quanto nos ouimos hecho enla villa de Madrid el año que passo de nouēta t nueue ciertas leyes t ordenanças las quales mandamos que se guardassen enla ordinació t algunas enla decision delos pleytos t causas enel nuestro consejo t enlas nuestras audiencias t entre ellas fezimos vna ley t ordenança que fabla cerca delas opiniones de Bartolo t Baldo t de Juan andres t el Elbad qual dellas se deue seguir en dubda a falta de ley t porque agora somos informados que lo que fezimos po: estoruar la prolixidad t muchedumbre delas opiniones delos doctores ha traydo mayordamo t incôueniente porende por la presente reuocamos cassamos t anulamos en quanto a esto todo lo contenido enla dicha ley t ordenança por nos fecha enla villa de Madrid:t mandamos que de aqui adelante no se use della ni se guardé ni cumpla porque nuestra intencion t voluntad es que cerca dela diba ordinacion t determinacion delos pleytos t causas solamente se faga t guarde lo contenido enla dicha ley del señor rey don Alfonso t enesta nuestra.

CPorque nuestra intencion t voluntad es que los letrados en estos nuestros reynos seā principalmente instrutos t informados delas dichas leyes de n̄os reynos pues por ellas t no por otras b̄i de juzgar, t a no 3 es fecha relació q algunos letrados nos sirue t otros nos vienen a seruir en algunos cargos de iusticia sin auer passado ni estudiado las dichas leyes t ordenamientos t prematicas t partidas delo qual resulta que enla decision delos pleytos t causas algunas rezes no se guardan t platican las dichas leyes como se deuen guardar t platican lo qual es contra nuestro seruicio. E porque nuestra intencion t voluntad es demandar recoger t emendar los dichos ordenamientos para que se ayan de impremir t cada uno se pueda aprouechar dellos porende por la presente. ordenamos t mandamos que dentro de vn año primero siguiente t desde en adelante contado desde la data destas nuestras leyes todos los letrados que oy son o fueren assi del nuestro consejo o oydores delas nuestras audiencias t alcaldes dela nuestra casa t corte t chancyllerias o tienen o tuuieren otro qualquier cargo o al ministracion de iusticia ansi enlo realengo como enlo abadengo como enlas ordenes t bebetrias como en otro qualquier señorio destos nuestros reynos no puedan vſar delos dichos cargos de iusticia ni tener los sin que

primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y premáticas y partidas y fuero real.

COrdenamos y mandamos que la solemnidad dela ley del ordenamiento del señor rey don Alfonso que dispone quantos testigos son menester en el testamento se entienda tal plaz que en el testamento abierto que en latin es dicho nuncupatio agora sea entre los hijos o descendientes legítimos ora entre herederos estráños pero en el testamento cerrado que en latin se dice in scriptis mandamos que interuegan al menos siete testigos con un escriuano los qles ayan de firmar en cima dla escritura del dicho testamento ellos y el testador si supiere o pudiere firmar y si no supiere y el testador no pudiere firmar q los vnos firmen por los otros de manera q sea ocho firmas y mas el signo del escriuano. E mandamos q en el testamento del ciego interuegan cinco testigos al menos y en los codecillos interuega la misma solemnidad q se requiere en el testamento nuncupatio o abierto conforme a la dicha ley del ordenamiento los quales dichos testamentos y codecillos si no tuieren la dicha solemnidad de testigos mandamos que no fagan fe ni prueva en juicio ni fuera del.

Cmandamos quel condenado por delicto a muerte civil o natural pueda bazer testamento y codecillos o otra qualquier vltima voluntad o dar poder a otro que lo faga por el como si no fuese condenado el qual condenado y su comissario puedan disponer de sus bienes salvo de los que por el tal delicto fueren confiscados o se ouieren de confiscar o aplicar a nuestra camara o a otra persona alguna.

CEl hijo o hija que esta en poder de su padre leyendo de edad legítima para bazer testamento pueda bazer testamento como si estouesse fuera de su poder,

CLos ascendientes legítimos por su orden y linea derecha sucedan ex testamento y ab intestato a sus descendientes y les sean legítimos herederos como lo son los descendientes a ellos en todos sus bienes de qualquier calidad que sean en caso que los dichos descendientes no tengan hijos o descendientes legítimos o que ayan derecho de les heredar pero bien permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida o fazer qualquier vltima voluntad por su alma o en otra cosa qual quisieren lo qual mandamos que se guarde salvo en las ciudades y villas y logares do segun el fuero dela tierra se acostumbran tornar los bienes al tronco o la rays ala rays.

CEl hermano para heredar ab intestato a su hermano no pueda ocurrir con los padres o ascendientes del defunto.

Cmandamos que subcedan los sobrinos con lostios ab intestato a sus tíos in stirpem y no in capita.

CLos hijos bastardos o ylegítimos de qualquier calidad que sean no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato en caso que tengá sus madres hijo o hijos o descendientes legítimos pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes dela qual podrian disponer por su anima y no mas ni aliende y en caso que no tenga la muger hijos o descendientes legítimos avn que tenga padre o madre o ascendientes legítimos mandamos quel hijo o hijos o descendientes que

touiere naturales o espurios por su orden t grados les sean herederos legítimos ex testamento y ab intestato saluo si les talos hijos fueren de dañado t pugnible ayuntamiento de parte dela madre que en tal caso mandamos que no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes t no mas dela que podian disponer por su anima t ñla tal parte despues que la ouieren puedan disponer en su vida o al tiempo de su muerte los dichos hijos y legítimos como quisieren y queremos y mandamos que entonces se entienda t diga dañado t pugnible ayuntamiento quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural saluo si fueren los hijos de clérigos o clavres o freyles o de monjas profesas que en tal caso avn que por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte mandamos que se guarde lo contenido en la ley que fizó el señor Rey don Juan el primero en la ciudad de Soria que fabla sobre la subcesion delos hijos delos clérigos.

Cmandamos que en caso quel padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos y legítimos en su vida o al tiempo de su muerte que por virtud dela tal obligacion no le pueda mandar mas dela quinta parte de sus bienes ñla que podia disponer por su anima y por causa delos dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo y legítimo de la qual parte despues que la ouiere el tal hijo pueda en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien touiere: pero si el tal hijo fuere natural y el padre no tuviere hijos o descendientes legítimos mandamos quel padre le pueda mandar iustamente de sus bienes todo lo que quisiere avn que tenga ascendientes legítimos.

CE porque no se pueda dubdar quales son hijos naturales ordenamos t mādamos que entonces se digan ser los hijos naturales quando al tiempo que nascieren o fueren concebidos sus padres podian casar con sus madres iustamente sin dispensacion con tanto ql padre lo reconosca por su hijo puesto que no aya tenido la muger de quien lo ouieren casar ni se vna sola ca concurriendo en el hijo las calidades suso dichas mandamos que sea hijo natural.

CSi algúo fuere legítimado por rescrito o privilegio nro o delos reyes q de nos vinieren avn que sea legítimado para heredar los bienes de sus padres o madres o ñsus abuelos t despues su padre o madre o abuelos ouieren algun hijo o nieto o descendiente legítimo o de legitimo matrimonio nascido o legítimado por subsiguiente matrimonio el tal legítimo no pueda subceder con los tales hijos o descendientes legítimos en los bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes ab intestato ni ex testamento saluo si sus padres o madres o auuelos enlo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su anima les quisieren alguna cosa mandar que hasta en la dicha quinta parte bien permitimos que sean capaces y no mas: pero en todas las otras cosas ansi en subceder a los otros parientes como en horas t preeminencias que han los hijos legítimos mādamos que en ninguna cosa difieran delos hijos nascidos de legitimo matrimonio.

CPor euitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca delos hijos que mueren rezien nascidos sobre si son naturalmente nascidos o si son abortuos. ordenamos t mādamos quel tal hijo se diga que naturalmente es nascido t que no es abortuo quando nascio vivo todo t q al menos despues de nascido vivo veinte t quattro oras naturales t fue bautizado antes que muriese t si de otra manera nascido murió dentro del dicho termino o no fue

bautizado mandamos quel tal fijo sea auido por abortivo t que no pueda heredar a sus padres ni a sus madres ni a sus ascendientes: pero si por el absencia del marido o por el tiēpo del casamiento claramente se prouasse que nascio en tiempo que no podia buir naturalmente mandamos que avn que concurran enel dicho fijo las calidades suso dichas que no sea auido por parto natural ni legitimo.

Cmandamos quel marido y la muger suelto el matrimonio avn que casen segunda o tercera vez o mas puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero o segundo o tercero matrimonio avn que aya auido hijos de los tales matrimonios o de alguno dellos durante los cuales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron como de los otros sus bienes propios que no ouiesen syendo de ganancia sin ser obligados a reseruar a los tales hijos propiedad ni uso fruto de los tales bienes.

CEn todos los casos que las mugeres casando segūda vez son obligadas a reseruar a los hijos del primero matrimonio la propiedad de lo que ouiere del primer marido o heredare de los hijos del primero matrimonio en los mismos casos el varon que casare segunda o tercera vez sea obligado a reseruar la propiedad de lo a los hijos del primero matrimonio de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez aya logar en los varones que passaren a segundo o tercero matrimonio.

CSi el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o de su testamento no se le cuente en la parte que la muger ha de auer de los bienes multiplicados durante el matrimonio mas aya la dicha mitad de bienes t la tal manda en lo que de derecho ouiere valer,

CQuando el padre o la madre mejorare a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra postrimera voluntad o por otro algun cōtrato entre biuos ora el fijo este en poder del padre que fizo la dicha mejoria o no hasta la ora de su muerte la pueda reuocar quando quisiere salvo si fecha la dicha mejoria por cōtrato entre biuos ouiere entregado la possession dela cosa o cosas enel dicho tercio contenidas a la persona a quien la fiziere o a quien su poder ouiere o le ouiere entregado ante escriuano la escritura dello o el dicho contrato se ouiere hecho por causa onerosa con otro tercero assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar si no reseruasse el que lo fizo enel mismo contrato el poder para lo reuocar o por alguna causa que segun leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas t con derecho fechas se pueden reuocar.

CEl padre o la madre o qualquier dellos puedan si quisieren hazer el tercio de mejoria q podian hazer a sus hijos o nietos cōforme a la ley del fuero a qualquier de sus nietos o descendientes legitimos puesto que sus hijos padres de los dichos nietos o descendientes seā biuos sin que en ello les sea puesto impedimento alguno.

CEl padre t la madre t auuelos en vida o al tiempo de su muerte puedan señalar en cierta cosa o parte de su fazienda el tercio t quinto de mejoria en que lo aya el fijo o hijos o nietos que ellos mejoraren con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare o valiere la tertia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte: pero mandamos que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio t quinto como dicho es que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna,

CLos hijos o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoría quel testador ouiere hecho a alguno de sus hijos o nietos o quando mejorare en el quinto a otra persona alguna si no que en las cosas ql testador ouiere señalado la dicha mejoría del tercio t quinto o quando no lo señaló en la parte dela hacienda quel testador deixare sean obligados los herederos a gelo dar saluo si la hacienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda conueniblemente diuidir que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio t quinto en dineros.

CMandamos que el hijo o otro qualquier descendiente legítimo mejorado en tercio o quinto de los bienes de su padre o madre o avuelos que puedan si quisieren repudiar la herecía de su padre t madre o avuelos t aceptar la dicha mejoría con tanto que sean primero pagadas las debidas del defuncto t sacadas por rata dela dicha mejoría las que al tiempo dela partíja parecieren t por las otras que despues parecieren sean obligados los tales mejorados alas pagar por rata dela dicha mejoría como si fuesen herederos en la dicha mejoría de tercio t quinto lo qual mandamos que se entienda ora la dicha mejoría sea en cosa cierta o en cierta parte de sus bienes.

CSi el padre o la madre o alguno de los ascendientes prometió por cōtracto entre biuos de no mejorar a alguno de sus hijos o descendientes y passo sobre ello escritura publica en tal caso no pueda hazer la dicha mejoría de tercio ni de quinto y si la fiziere que no vala t assi mismo mandamos que si prometió el padre o la madre o alguno de los ascendientes de mejorar a alguno de sus hijos o descendientes en el dicho tercio t quinto por vía de cásamiento o por otra causa onerosa alguna que en tal caso sean obligados alo cumplir t hazer t si no lo fizieren que passados los días de su vida la dicha mejoría o mejorías de tercio o quinto sean auidas por fechas.

CQuando el padre o la madre por contrato entre biuos o en otra postrimera voluntad fiziere alguno de sus hijos o descendientes alguna mejoría del tercio de sus bienes que la tal mejoría aya consideracion alo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte t no al tiempo que se fizó la dicha mejoría.

CQuando el testamento se rompiere o anulare por causa de preterición o ex heredación en el qual ouiere mejoría de tercio o quinto no por eso se rompa ni menos deye de valer el dicho tercio t quinto como si el dicho testamento no se rompiesse.

CEl tercio t quinto de mejoría hecho por el testador no se saque de las dotes t donaciones ppter nupcias ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traxeren a cōlacion o particion.

CSi el padre o la madre en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por otro algun contracto entre biuos fizieren alguna donacion a alguno de sus hijos o descendientes avn que no digan que lo mejoran en el tercio o en el quinto entiendase que le mejoran en el tercio t quinto de sus bienes t que la tal donacion se cuente en el dicho tercio t quinto de sus bienes en lo que cupiere para que a el ni a otro no pueda mejorar mas delo que mas fuere el valor del dicho tercio t quinto t si de mayor valor fuere mandamos que vala hasta en la cantidad del dicho tercio t quinto t legitima delo que devian auer delos

bienes de su padre y madre y auuelos y no en mas.

Cmandamos que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legítimos enel tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por contrato entre biuos que le pueda poner el grauamen que quisiere assi de restitucion como de fideicomiso y fazer enel dicho tercio los vinculos y submissiones y substituciones que quisieren con tanto quelo fagan entre sus descendientes legítimos y a falta dellos que lo puedan fazer entre sus descendientes y legítimos que ayan derecho deles poder heredar y a falta delos dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascendientes y a falta delos suso dichos puedan hazer las dichas submissiones entre sus parientes y a falta de parientes entre los estrafios y que de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condicion enel dicho tercio los quales dichos vinculos y submissiones ora se fagan enel dicho tercio de mejoria ora enel quinto mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare sin fazer diferencia de quarta ni de quinta generacion.

CLa ley del fuero que permite que el que tuuiere hijo o descendiente legítimo pueda hazer donació hasta la quinta parte de sus bienes y no mas y la otra ley del fuero que assi mismo permite que puedan mandar teniendo hijos o descendientes legítimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes se entienda y platicue que por virtud dela vna ley y dela otra no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos nin descendientes mas de vn quinto de sus bienes en vida y en muerte.

CQuando algun hijo o hija viniere a heredar o partir los bsenes de su padre o de su madre o de sus ascendientes sean obligados ellos y sus herederos a traer a colacion y particion la dote y donacion propter nupcias y las otras donaciones que ouiere receivedo de aquél cuyos bienes vienen a heredar pero si se quisieren apartar dela herencia que lo puedan hazer saluo si la tal dote o donaciones fueren inofficiosas que en este caso mandamos que sean obligados los que las recibieren ansi los hijos y descendientes enlo que toca alas donaciones como las hijas y sus maridos enlo que toca alas dotes puesto q sea durante el matrimonio a tornar a los otros herederos del testador aquello en que son inofficiosas para que lo partan entresi y para se dezir la tal dote inofficiosa se mire alo que excede de su legítima y tercio y quinto d'mejoria en caso que el que la dio podia fazer la dicha mejoria quando hizo la dicha donacion o dio la dicha dote a viendo consideracion al valor delos bienes del que dio o prometio la dicha vote al tiempo que la dicha dote fue constituida o mandada o al tiempo dela muerte del q dio la dicha dote o la prometio do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote prometida o mandada pero las otras donaciones que se fizieren a los hijos mandamos que para se dezir inofficiosas se aya consideracion alo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

CLa cera y missas y gastos del enterramiento se saquen con las otras madas graciosas del quinto dela hazienda del testador y no del cuerpo dela hazienda ayin q el testador mande lo contrario,

CPorque muchas vezes acaesce que algunos porque no pueden o porque no quieren fazer sus testamentos dan poder a otros quelos fagan por ellos: t los tales comissarios fazen muchos fraude s t enganos con los tales poderes estendiendo se amas dela voluntad de aquellos que se lo dan por ende por cuitar los dichos daños: ordenamos t mandamos q de aqui adelante el tal comissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero en los bienes del testador ni mejoria del tercio ni de quinto; ni desheredar a ninguno de los hijos o descendientes del testador ni les pueda substituir vulgar ni pupillar ni exemplarmente ni hazer les substitucion alguna de qualquier calidad que se ami pueda dar tutor a ninguno de los hijos o descendientes del testador saluo sy el quele dio el tal poder para fazer testamento especialmente le dio el poder para fazer alguna cosa delas suso dichas en esta manera el poder para fazer heredero nōbrado el queda el poder por su nōbre aqui en manda quel comissario faga heredero t en quanto alas otras cosas señalando para que le da el poder t en tal caso el comissario pueda hazer lo que especialmente el quele dio el poder señalo t mando y no mas.

CQuando el testador no hizo heredero ni menos dio poder al comissario quelo fiziese por el ni le dio poder para hazer alguna cosa delas dichas en la ley proxima sy no solamente le dio poder para que por el pueda hazer testamento el tal comissario mandamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador quele dio el poder pagando sus debidas t cargos de seruicio t otras debidas semejantes: y mandar distribuir por el anima del testador la quinta parte del sus bienes que pagadas las debidas móntare t el remanente se parta entre los parientes que vinieren a heredar aquello bienes ab intestato: t sy parientes tales no tuviere el testador mandamos que el dicho comissario dexandole ala muger del q le dio el poder lo que segun leyes de nros reynos le puede pertenecer sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias t prouechosas al anima díl quele dio el poder t no en otra cosa alguna,

CEl comissario para hazer testamento o mandas o para declarar por virtud del poder q tiene lo que ha de fazer delos bienes del testador no tenga mas termino de quatro meses sy estaua al tiempo que se le dio el poder en la cibdad o villa o lugar donde se le dio el poder: t sy al dicho tiempo estaua ausente pero dentro destos nros reynos no tenga ni dure su poder mas de seys meses: t sy estuviere fuera delos dichos reynos al dicho tiempo tenga termino de vn año t no mas t passados los dichos terminos no pueda mas hazer que sy el poder no le fuera dado t vengan los dichos bienes a los que los hauian de bauer muriendo el testador ab intestato los quales terminos mandamos que corran al tal comissario avn que diga t alegue que nunca vino asu noticia quel tal poder le auia sido dado pero lo que el testador le mando señalada t determinada mente señalando la persona del heredero o señalando cierta cosa que avia de hazer el tal comissario mandamos que en tal caso el comissario sea obligado alo hazer: y sy passado el dicho termino no lo fiziere que sea ayido como sy el tal comissario lo fiziese o declarase,

CEl comisario por virtud del poder que touiere para hazer testamento no pueda reuocar el testamento que el testador avia hecho en todo ni en parte saluo sy el testador especial

mente le dio poder para ello.'

CEl comissario no pueda reuocar el testamento q ouiere por virtud de su poder vna vez fecho ni pueda despues de fecho fazer codecillo avn que sea ad pias causas avn quere ser ue en sy el poder para lo reuocar o para añadir o menguar o para fazer codecillo o declaracion alguna.

CQuando el comissario no fizó testamento ni dispuso delos bienes del testador porque passo el tiempo: o porque no quiso: o porque se murio syn fazerlo los tales bienes vengā derechamente alos parientes del quele dio el poder que ouiesen de heredar sus bienes ab intestato los quales en caso que no sean hijos ni descendientes o ascendentes legitimos sean obligados a disponer dela quinta parte delos tales bienes por su anima del testador alo qual sy dentro del año contado dende la muerte del testador no la cumpliere: mādamos que nuestras justicias les cōpelan aello ante las quales lo puedan demandar y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

CQuādo el testador nōbrada o señaladamente fizó heredero t fecho dio poder a otro que acabase por el su testamento el tal comissario no pueda mandar despues demandadas las deudas y cargos de seruicios del testador dela quinta parte de sus bienes del testador: y sy mas mandare que no vala saluo sy el testador especialmēte le dio el poder para mas,

CQuando el testador deixare dos o mas comissarios sy alguno o algunos dellos requiri dos no quisieren o no pudieren vsar del dicho poder o se murierē el poder, quede por entero al otro o otros que quisieren t pudieren vsar del dicho poder y en caso q los tales comissarios discordare cūplase t execute lo que mādare y declarare la mayor parte de ellos t en caso que no aya mayor parte y fueren discordes seā obligados a tomar por tercero al corregidor o asistente o gouernador o al alcalde mayor del lugar donde fuere el testador y sy no ouiere corregidor ni asistente ni gouernador ni alcalde mayor que tomē al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero y sy muchos alcaldes ordinarios ouiere y no se concerten los dichos comisarios qual sea en tal caso echen suertes: y el alcalde aquien cupiere la suerte se junte conellos t lo que la mayor parte declarare o mādare que aquello se guarde t execute.

CEnel poder que se diere al comissario para hazer todo losuso dicho o parte dello interuega la soledad del escriuano y testigos que segū leyes de nros reynos ha de interuenir en los testamentos y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes,

CEnla subcesion del mayoradgo avn quel hijo mayor muera en vida del tenedor del mayoradgo o de aquel aquien pertenece sy el tal hijo mayor deixare fijo o nieto o descendiente legitimo estos tales descendientes del fijo mayor por su orden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor: o de aquel aquie el dicho mayoradgo pertenesia lo qual no solamente mādamos que se guarde t platiue enla subcesion del mayoradgo alos ascēdientes pero avn enla subcesion delos mayoradgos alos trasuertes de manera que siépre el fijo t sus descendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres avn que sus padres no aya subcedido enlos dichos mayoradgos saluo sy otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyo t ordeno el mayoradgo que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del quelo instituyo,

Cmandamos quel mayoradgo se pueda prouar po: la escritura dela institucion del con la escritura dela licencia del Rey quela dio seyendo tales las dichas escrituras que fagan fece o por testigos q depongá enla forma quel derecho quiere del tenor delas dichas escrituras: t asy mismo por costumbre unmemorial prouada con las calidades que concluyá los passados aver tenido t poseydo aqlllos bienes por mayoradgo es asaber que los hijos mayores legitimos t sus descéndientes subcedian enlos dichos bienes porvia de mayoradgo caso quel tenedor del derafe otro hijo o hijos legitimos syn dar les los q subcedian enel dicho mayoradgo alguna cosa o equivalencia por subceder enel: t que los testigos seá de buena fama: t digan que ansi lo vieron ellos passar po: tiempo de quaréta años: t asy lo oyeron dezir asus mayores t ancianos q ellos siempre asy lo vieran t oyean: t que nūca vieron ni oyeron dezir lo cótrario t que dello es publica boz t fama t comun opinion entre los vecinos y moradores dela tierra.

Cordenamos t mandamos que la licēcia del Rey para fazer mayoradgo preccda al ha-
zer del mayoradgo de manera que ayn quel Rey de licencia para fazer mayoradgo por
virtud dela tal licencia no se confirme el mayoradgo que de antes estouiere hecho saluo sy
enla tal licencia espresamēte se direse que aprouaua el mayoradgo que estaua hecho.

CLas licēcias que nos auemos dado o dieremos de aqui adelante: o los Reyes q des-
pues de nos vinieren para fazer mayoradgo no espiren por muerte del Rey que las dij a-
vn que aquellos aquien se dieron no ayan vsado dellas en vida del Rey q las cōcedio:

CEl que fiziere algun mayoradgo ayn que sea cō autoridad nuestra o delos Reyes que
de nos vinieren ora por via de contrato ora en qualquier vltima voluntad despues de fe-
cho pueda lo reuocar asu voluntad saluo sy el que lo fiziere por contrato entre biuos ou-
iere entregar o la possession delas cosa o cosas contenidas enel dicho mayoradgo ala per-
sona en quien lo fiziere o aquien su poder ouiere: o le ouiere entregado la escritura dello
ante escriuano: o sy el dicho contrato de mayoradgo se ouiere hecho por causa onerosa cō
otro tercero asy como po: via de casamiento o po: otra causa semejante q enestos casos mā-
damos que no se pueda reuocar saluo sy enel poder dela licencia quel Rey le dio estouiese
clausula para que despues de hecho lo pudiese reuocar o que al tiempo quelo fiz o el quelo
yntituyo rescruase enla misma escritura que fiz del dicho mayoradgo el poder para lo re-
uocar que enestos casos mandamos que despues de hecho lo pueda reuocar.

Cmandamos que las cosas que son de mayoradgo agora sean villas o fortalezas o de
otra qualquier calidad que sean muerto el tenedor del mayoradgo luego syn otro acto de
aprehension de possession se traspase la possession ceuil t natural enel siguiente en grado
que segun la dispusicion del mayoradgo deuiere subceder enel ayn que aya otro tomado
la possessiō dellas en vida del tenedor del mayoradgo o el muerto o el dicho tenedor le aya
dado la possession de ellas.

CTodas las fortalezas que de aqui adelāte se fizieren enlas cibdades t villas t lugares
t heredamiētos de mayoradgo t todas las cercas delas dichas cibdades t villas t lugares
de mayoradgo asy las que de aqui adelante se fizieren de nuevo como lo que se repa-
rare o mejorar en elllas: t asy mismo los edificios que de aqui adelāte se fizieren enlas ca-
sas de mayoradgo labrando o reparando o rebedeficando en elllas sean asy de mayoradgo
como lo son o fueren las cibdades t villas t lugares t heredamiētos t casas donde se la-

braren: t mandamos que en todo ello subceda el que fuere llamado al mayoradgo con los vinculos t condiciones en el mayoradgo contenidas syn que sea obligado a dar parte alguna dela estimacion o valor de los dichos beneficios alas mugeres del que los hizo ni a sus hijos ni a sus herederos ni subcesores pero por esto no es nra intencion de dar licencia ni facultad para que syn nuestra licencia o de los reyes que de nos vinieren se puedan hazer o reparar las dichas cercas t fortalezas mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

C El fijo o hija casado t velado sea avido por bennicipado en todas las cosas para siépre;

C Mandamos que de aquí adelante el fijo o hija casando se t velando se ayan para sy el uso fruto de todos sus bienes aduenticios puesto que sea biuo su padre el qual sea obligado a gelo restituir syn le quedar parte alguna del uso fruto dellos,

C Mandamos quel que contraxiere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino con alguna muger por el mismo fecho el y los que en ello interuinieren y los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de todos sus bienes t sean aplicados a nuestra camara y fisco y sean desterrados destos nros reynos en los quales no entren so pena de muerte t que esta sea justa causa para quel padre t la madre puedan desheredar sy quisieren a sus hijas que el tal matrimonio contraxeren lo qual otro ninguno no pueda acusar sy no el padre t la madre muerto el padre.

C La ley dñ fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras a su muger dela decima parte de sus bienes no se pueda renunciar: t sy se renuncie no embargante la tal renuncia lo contenido en la dicha ley se guarde t execute t sy algun escriuano diere fee de algun contrato en que interuenga renunciacion dela dicha ley mandamos que incurra en perdimiento del oficio de escriuania que tuuiere t de alli en adelante no pueda mas ylar del so pena de falsario.

C Sy la muger no ouiere fijo del matrimonio en que interuiniere promission de arras t no dispone expessamente de las dichas arras q las aya el heredero o herederos della t no el marido ora la muger faga testamento o no.

C Qualquier esposa ora sea de presente ora sea de futuro suelto el matrimonio gane sy el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo que el esposo le ouiere dado antes de consumido el matrimonio ora sea precioso o no; y sy no la ouiere besado no gane nada delo que le ouiere dado y torna se a los herederos del esposo: pero sy qualquier a dellos muriere despues de consumido el matrimonio quella muger t sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados le ouo el esposo dado no auiendo arras en el tal casamiento t matrimonio: pero sy arras ouiere que sea en escogimiento dela muger de sus herederos ella muerta tomar las arras o dejar las t tomar todo lo quel marido le ouo dado siendo conella desposada lo qual ayan descoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido: t sy no escogieren dentro del dicho termino q los dichos herederos escojan.

C Si el marido t la muger durante el matrimonio casaren algun fijo comun t ambos le prometieren la dote o donacion propter nupcias que ambos la paguen de los bienes que tuieren ganados durante el matrimonio t sy no los ouiere que basten alla paga dela dicha

dote y donacion propter nupcias que lo paguen de por medio delos otros bienes quies pertenescieren en qualquier manera: pero sy el padre solo durante el matrimonio tota o ha zedonació propter nupcias a algun hijo comun y del tal matrimonio ouiere bienes de ganancia de aquellos se pague enlo que chlas ganancias cupiere: y sy no las ouiere quela tal dote o donacion propter nupcias se pague delos bienes del marido t no dela muger.

C La muger durante el matrimonio no pueda syn licencia de su marido repudiar ninguna herencia quele venga ex testamēto ni ab intestato: pero permitimos que pueda acceptar syn la dicha licencia qualquier herencia ex testamēto t ab intestato con beneficio de inventario y no de otra manera.

C La muger durante el matrimonio syn licencia de su marido como no puede hazer contrato algūo asy mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que a ella toque ni dar por quito anadie del: ni pueda hazer casi contrato ni estar en juyzio faziendo ni defendiendo syn la dicha licencia de su marido: t sy estouiere por sy o por su procurador mādamos que no vala lo que fiziere.

C Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para contraher y para hazer todo aquello que no podia hazer syn su licencia: y sy el marido se la diere vala todo lo que su muger fiziere por virtud dela dicha licencia,

C El juez con conocimiento de causa legítima o necessaria cōpela al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer syn licencia de su marido t sy cōpelido no gela diere quel juez solo se la pueda dar.

C El marido pueda ratificar lo que su muger ouiere hecho syn su licencia no embargante quela dicha licencia no aya precedido ora la ratificacion sea general o especial.

C Quando el marido estouiere absente y no se espera de proximo venir o corre perigo en la tardanza que la justicia con conocimiento de causa seyendo legítima o necessaria o provechosa a su muger pueda dar licencia a la muger la quel marido le ayia de dar la qual asy dada vala como sy el marido sela diese.

C Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna de las debdas quel marido ouiere hecho durante el matrimonio.

C De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido avn q se diga t alegue q se cōuertio la tal debda en provecho dela muger: t asy mismo mādamos q quando se obligare a man comun marido t muger en vn contrato o en diuersos q la muger no sea obligada a cosa alguna saluo sy se prouare q se cōuertio la tal debda en provecho della ca estonces mādamos q por ratta del dicho provecho sea obligada: pero sy lo q se cōuertio en provecho de ella fue en lascosas quel marido le era obligado a dar asy como en vestirla t dar le de comer t las otras cosas necessarias mādamos q por esto ella no sea obligada a cosa alguna lo qual todo que dicho es se entienda sy no fuere la dicha fiança o obligacion a man comun por marauedis de nuestras rentas o pechos o derechos dellas.

C Ninguna muger por ninguna debda que no descienda de delito pueda ser presa ni detenida sy no fuere conocidamente mala de su persona,

C El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriua por diez años: t la accion personal y la executoria dada sobre ello se prescriua por veinte años t no menos: pero donde en la obligacion ay ipoteca o donde la obligacion es mixta personal t real la debda se prescriua por treynta años y no menos.

C Por quanto en las ordenâças q fezimos en la villa de Madrid a quattro dias del mes de Diciembre del año passado de mill y quinientos t dos años ay una ordenâça su thenor del qual es este q se sigue. Otrosí por quanto por la ley por nos fecha en las cortes de Toledo ouimos ordenado que sy los debedores que deuen algunas debdas en quien son fechas ejecuciones por cõtratos obligaciones: o por sentencias apedumiéto de los credores en los debedores o en sus bienes alegare paga o otra excepcion que sea de recibir q tenga diez días para la prouar y no se declare desde quando han de correr los dichos diez días declaramos t mandamos que los dichos diez días corran desde el dia que se o pusiere ala tal ejecucion t passados los dichos días sy no prouare la dicha excepcion quel remate se haga como la dicha ley lo dispone syn embargo de qualquier apellacion que dello se interpusiere dando el credor las fianças como la dicha ley lo manda: t porq nra merced t voluntad es que la dicha ordenâça aya cõplido efecto: por ende mandamos que lo contenido en ella se guarde y cumpla y execute como enellas se contiene syn embargo de qualquier apelacion que de ella se interpôga para ante nos o para ante los oydores de las nuestras audiencias: o para ante otros qualesquier juezes o qualquier nullidad que contra la dicha ejecucion t remate se alegue.

C La interrupcion en la possession Interrúpa la prescripcion en la propiedad t por el contrario la interrupcion en la propiedad Interrúpa la prescripcion en la possession.

C Ninguno sea obligado de se arraygar por demanda de dinero quele sea puesta syn que preceda informacion dela debda alomenos sumaria de testigos o de escritura autêtica.

C Ningun juramento avn quel juez lo mande bazer o la parte lo pida no se faga en san Vicente de Aluila: ni en el berrojo de santa Elgueda: ni sobre altar: ni cuerpo santo: ni en otra yglesia juradera so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara t fisco al qlo jurare t al juez quelo mandare t al que lo pidiere o demandare.

C Sy alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion que sy no pagare a ciertos plazos que caya la heredad encominiso que se guarde el contrato y se juzgue por el puesto que la pena sea grande y mas dela mitad.

C Ninguno pueda bazer donacion de todos sus bienes avn quela faga solamente de los presentes.

C La ley del fuero que fabla cerca del sacar el pariente mas propinco la cosa vendida de patrimonio por el tanto aya tambien logar quâdo se vendiere en el almoneda publica avn que sea por mandamiento de juez y los nueve dias que dispone la ley del fuero se cuenten en este caso desde el dia del remate con tanto que consigne el que la saca el precio t faga las otras diligencias que dispone la ley del fuero: t la ley del ordenamiento de nieua t assi mismo aya de pagar al comprador las costas y el alcaualal sy la pago el comprador antes que la cosa asisi vendida le sea entregada;

Cuando muchas cosas fueren vendidas por un precio que sean de patrimonio o avolengo quel pariente mas propinco no pueda sacar la vna y dexar las otras sy no que todas las aya de sacar o no ninguna dellas; pero sy las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diuersos precios en tal caso pueda el pariente mas propinco sacar la que de ellas qui siere faziendo las diligencias t solenidades en las dichas leyes del fuero t ordenamiento contenidas.

Cuando la cosa que es de patrimonio o avolengo se vendiere fiada quel pariente mas propinco la pueda sacar por el tanto assi mismo fiada con tanto que dentro delos dichos nueue dias de fiancas bastantes a vista dela nuestra justicia que pagara los marauedis por que asy fue vendida al tiempo quel comprador estaua obligado,

Cuando el pariente mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco siguiete en grado la pueda sacar t ansy vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado con tanto que sea dentro delos dichos nueue dias y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

Cuando concuren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco coel senor del direto dominio o conel superficiario o conel que tiene parte enella porque era comun prefierase enel dicho retrato el senor del direto dominio y el su perficiario; t el que tiene parte enella al pariente mas propinco.

Cs y alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro en caso que segun la ley dela partida la pudiera sacar por el tanto sea obligado el que la quiere sacar a consignar el precio enel tiempo t termino t con las diligencias t solenidades t dela manera quela pudiera sacar el pariente mas propinco quando fuera de su patrimonio t avolengo de suerte quelo contenido en la dicha ley del fuero t ordenamiento de nreias t enestas nuestras leyes aya lugar t se platiique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

CAbadamos que a ninguno de nuestras iusticias por enemigo en rebeldia syn prouanca legitima y passados tres meses alo menos despues dela cōdenacion t que sea pedido por el acusador t sy de otra manera lo dieren que sea en sy ninguna la sentencia que sobre ello se dicte enlo que toca a dar lo por enemigo.

CPor el delito q el marido o la muger cometiere aun que sea de heregia o de otra qualquier calidad no pierda el uno por el delito del otro sus bienes: ni la mitad de las ganancias auidas durante el matrimonio: t mandamos que sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio hasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia aun quel delito sea de tal calidad que imponga la pena ipso iure,

CLa muger durante el matrimonio por delito pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales o de ganancia o de otra qualquier calidad que sean.

COrdenamos t mandamos quelas leyes destos nros reynos q disponen q los hijos talgo t otras personas por debda no puedan ser presos que no ayan lugar ni se platiuen sy la tal

debda descédiere de delito o casi delito antes mandamos que por las dichas debidas esté presos como sy no fuessen hijosalgo o exemptos.

CEl marido no pueda acusar de adulterio a uno de los adulteros seyendo biuos mas que a ambos adultero t adultera los aya de acusar oa ninguno.

CSi alguna muger estando con alguno casada o desposada por palabras de presente en faz dela santa madre yglesia cometiere adulterio que avn que se diga t prueve por algunas causas t razones que el dicho matrimonio fue ninguno ora por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado ora porq qual quiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad o de entrar en religion o por otra cosa alguna pues ya por ellos no quedo de hazer lo que no deuian que por esto no se escuse aque el marido pueda acusar de adulterio: assi ala muger como al adulterio como sy el matrimonio fuese verdadero; t mandamos q enestos tales q asi ayemos por adulteros y en sus bienes, se escute lo cōtenido en la ley del fuero delas leyes que fabla cerca delos que cometen delito de adulterio,

CEl marido que matare por su propia autoridad al adultero t ala adultera avn que los tome infraganti delito y sea justamente fecha la muerte no gane la dote ni los bienes del q matare saluo sy los matare o cōdenare por autoridad de nuestra justicia q en tal caso mandamos que se guarde la ley de fuero delas leyes q en este caso disponen,

CQuando se prouare q algun testigo depuso falsoamēte contra alguna persona o personas en alguna causa criminal en la qual sy no se averiguase si dicho ser falso aquello que aqlllos contra quien depuso merecia pena de muerte o otra pena corporal que al tal testigo averiguado se como fue falso le sea dada la misma pena en su persona t bienes como se le deuiera dar a aquello a aqlllos contra quien depuso seyendo su dicho verdadero caso que en aqlllos cōtra quien depuso no se execute la tal pena pues por el no quedo de dar gela lo qual mandamos que se guarde t execute en todos los delitos de qualquier calidad q se a en las otras causas criminales t ciuiles mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente se guarden t executen las leyes de n̄os reynos q sobre ello disponē,

Cy caso que los dichos Rey t Reyna mis señores padres viendo que tanto cumplia al bien destos mis reynos t subditos de ellos tenia acordado de mandar publicar las dichas leyes pero a caula del absencia del dicho señor Rey my padre destos reynos de Castilla t despues por la dolencia t muerte dela Reyna my señora madre q aya santa gloria no ouio lugar de se publicar como estaua por ellos acordado y agora los procuradores de cortes q en esta cibdad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna t señora destos reynos me suplicaron que pues tantas vezes por su parte a los dichos Rey t Reyna mis señores les avian sydo suplicado que en esto mandasen proveer t las dichas leyes estauan cō mucha diligēcia fechas t ordenadas t por los dichos Rey t Reyna mis señores vistas t acordadas de manera que no faltaua sy no la publicacion dellas que considerando quanto provecho a estos mis reynos desto vernia que por les fazer señalada merced touisse por bien demandar publicar las t guardar las como sy por el dicho Rey t Reyna mis señores fueran publicadas o como la mi merced fuese

Cy porq la guarda destas dichas leyes parece ser muy cūplidero al seruicio d dios t mio

Y ala buena administració t execució dela justicia t al bien t p^o comun de los mis rey-
nos t señores mādo por este quaderno destas leyes o por su traslado signado de escriua
no publico al principe don carlos mi muy caro t amado hijo t a los infantes duques; con-
des; marqueses; perlados; t ricos omes; t maestres delas ordenes t alos del mi consejo t
ordenes delas mis audiencias t alcaldes t otras justicias t oficiales dela mi casa t corte
t chancellerias t alos comedadores t subcomedadores t alcaydes delos castillos t casas
fuertes t llanas t alos mis adelantados t concejos t personas t justicias regidores cas-
ualleros t escuderos oficiales t omes buenos de todas qualesquier cibdades t villas t
lugares delos mis reynos t señores t a todos mis subditos t naturales de qualquier
ley estado t condicion que sean aquien lo cōtenido en las dichas leyes o qualquier dellas
atasie o atañier pude o a qualquier dellos q ve an las dichas leyes de suso incorporadas;
t cada vna dellas y en los pleytos t causas que de aqui adelante de nuevo se mouiere t esco-
mençaren guarden t cumplan t executen t las fagan guardar t cumplir t executar en to-
do t por todo segun que en ellas t en cada vna dellas se cōtiene como leyes generales de
stos mis reynos t los dichos juezes juzguen por ellas t los vnos ni los otros no vaya-
ni passen ni consentan yr ni passar cōtra el thenor t forma dellas en algun tiempo: ni por
alguna manera so pena dela mi merced t delas penas en las dichas leyes cōtenidas t de-
sto mande dar esta mi carta t quaderno de leyes firmada del nombre del Rey mi señor t
padre administrador t gouernador destos mis reynos t señores; t sellado con el sello del
Rey t Reyna mis señores padre t madre porque ala sazon no estaua fecho el sello de mis
armas t mando que sean apregonadas publicamente t en la mi corte t que dende en adelá-
te se guarden t aleguen por leyes generales de mis reynos; t mando alas dichas mis ju-
sticias t acada vna dellas en sus lógaros t jurisdiciones que luego las fagan apregonar
publicamente por ante escriuano por las plaças t mercados t otros lugares acostumbrados;
t mando alos del mi consejo que den t libren mis cartas t sobre cartas deste quader-
no de leyes para las cibdades t villas t lugares de mis reynos t señores donde vieren
que cumple t fuere necesario t los vnos ni los otros no sagades ni fagan ende al por al-
guna manera so pena dela mi merced t de diez mill maravedis para la mi camara a cada
vno por quien fincare delo asy fazer t cumplir; t mando al ome que vos esta mi carta mo-
straré que vos en plaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos en plazare fa-
sta quinze días primeros siguientes; t mando sola dicha pena a qualquier escriuano pu-
blico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado
con su signo; porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Loro
a siete dias del mes de Abrço. Año del nascimiento de nuestro salvado jesu xp̄o de mill
t quinientos t cinco años. Yo el Rey. Yo Gaspar de grizio secretario dela Reyna nues-
tra señora las fize escreuir por mandado del señor Rey su padre administrador t gouerna-
dor destos sus reynos. Joānes episcopus Cordubensis. Licēciatus capata. Ferdinā-
duo tello licenciatus. Licenciatus morica. Doctor caruajal. Licēciatus de santiago
registrada chanciller.

Pedro Barrenechea
rotulado

